



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 338
Apelación No	No 17
Radicado:	05001 31 10 005 2021- 00523 01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar –
Denunciante:	CAROLINA ROJAS CHARRY
Denunciada:	GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JIMENEZ
Procedencia:	Comisaria de Familia 14 el Poblado
No Expediente	2.21957-21
Tema:	Confirma Decisión

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
MEDELLÍN**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JIMENEZ, a través de su apoderada, en contra de la resolución No 86 proferida el 26 de agosto de la presente anualidad (2021), por la Comisaria de Familia CATORCE EL POBLADO dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora CAROLINA ROJAS CHARRY.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 27 de AGOSTO de la presente (2021), mediante resolución No 86, la Comisaria de Familia 14 EL POBLADO, declarar RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la

señora CAROLINA ROJAS CHARRY, al señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JIMENEZ, le CONMINA para que abstengan de incurrir frente a la señora CAROLINA ROJAS CHARRY en conductas que por acción u omisión generen violencia, verbal, física, económica, patrimonial o psicológica, le PROHIBE realizar cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, DEJA el disfrute, de manera provisional en cabeza de la señora CAROLINA ROJAS CHARRY de la vivienda familiar hasta que autoridad en materia civil disponga lo contrario. Les ordena tanto a él como a ella vincularse o continuar vinculados individual o conjuntamente o un proceso de atención psicológica de manera particular. APRUEBA el acuerdo de las partes que tiene que ver con la forma que en adelante se relacionaran. FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los hijos en común (2) en la suma de \$ 3.500.000 mensuales y demás. Se previene sobre las sanciones de Ley frente a un incumplimiento a lo ordenado

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 26 de mayo del 2021; quien por auto de la misma fecha admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, ordenando medidas de protección provisionales en favor de la señora CAROLINA ROJAS CHARRY, y citando a descargos y audiencia entre otros.

El señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JIMENES fue notificado electrónicamente el 02 de junio de la misma anualidad (2021) se escuchó en descargos.

Se realizó audiencia pruebas y fallo, a la que asiste el señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JIMENES, la señora CAROLINA ROJAS CHARRY y sus respectivos abogados.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia 14 el POBLADO de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a

las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora CAROLINA ROJAS CHARRY, denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 26 de mayo de la presente anualidad (2021), perpetrados por el señor GUILLERMO ANDRES GONZALES JIMENEZ, padre de sus dos hijos, por lo que la comisaria de conocimiento considero necesario proferir unas medidas de protección.

Lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró la responsabilidad de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; al señor GONZALEZ JIMENES,

Siendo ello objeto de alzada por parte de la apoderada del denunciado quien manifiesta que dicha responsabilidad no fue probada; que el incidente ocurrido el 25 de mayo de los corrientes, puede ser calificado con hecho de V.I porque causo daño a los miembros de un grupo familiar pero fue un hecho propiciado y desencadenado por la denunciante, que afecto no solo su integridad física, sino también la del señor GONZALEZ JIMENEZ y posiblemente la de sus dos hijos por lo que la responsabilidad debe ser compartida. disiente de la cuota alimentaria porque nunca se consultó la real capacidad económica de la madre y propone que la cuota sea de \$ 2.500.000 y \$1.000.000 sea pagado en especie que correspondería a las dos pólizas de salud por medicina propagada que viene costeando.

Ahora bien; se entiende la apreciación que el apelante hace de la sentencia; encontrando esta judicatura que, la RESPONSABILIDAD indilgada al señor GONZALEZ JIMENEZ fue fundada en el INFORME PERICIAL DE LA CLINICA FORENSE que da cuenta que " ... existe un riesgo MODERADO en la usuaria de sufrir violencia mortal" .. el escrito allegado por el mismo señor GUILLERMO ANDRES a la Comisaría en el que no niega la ocurrencia de los hechos. , lo que en audiencia justifica por decirlo de alguna manera que los hechos ocurridos de dieron por la necesidad de su consorte de construir una causal que le permitiera obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio. ... El testimonio de la empleada doméstica, que afirmo ver que el señor tenía la señora cogida del cuello, que le quedaron unos moretones, entre otros. y ... el testimonio de la progenitora del prementa señor que en última instancia repite lo ya denunciado; como afirmar entonces que ninguno de los hechos denunciados por la señora CAROLINA ROJAS CHARRY como constitutivos de violencia intrafamiliar y atribuidos al señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ JARAMILLO no fueron probados.

Lo anterior le prueba a esta judicatura que la decisión, se encuentra totalmente ajustada a derecho que, efectivamente los hechos denunciado fueron plenamente comprobados; así las cosas, se CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCION 86 fechada el 27 de agosto del presente año.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA INTEGRAMENTE la resolución No 86 fechada el 27 de agosto de la presente anualidad (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDOI: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretaria